



SUP-REC-409/2021

Recurrente: Homero Rodríguez Bernal, aspirante a diputado local por representación proporcional en la Ciudad de México.

Responsable: SRCM

Tema: desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración en contra de la determinación de la **Sala Regional Ciudad de México**, emitida en el juicio ciudadano **SCM-JDC-811/2020**.

HECHOS

El recurrente se registró para participar como aspirante a una diputación local por RP. Y la Comisión organizadora del PAN determinó la procedencia de este.

La comisión permanente estatal del PAN aprobó la lista de candidaturas.

El veintisiete de marzo, el recurrente interpuso juicio ciudadano local por no aparecer en la lista antes referida. El ocho de abril el Tribunal Local confirmó el acta y la lista controvertidas.

El recurrente promovió juicio ciudadano federal. En el que Sala Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

En desacuerdo con la sentencia de Sala Ciudad de México, el recurrente lo presentó REC en Sala Superior.

SINTESIS DEL PROYECTO

Se dice que procede el desechamiento de la demanda porque el recurrente no formula algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México **hubiese omitido realizar un análisis** de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido**.

Ya que sus agravios, se refieren a **temas de legalidad**. Tampoco se advierte un **error judicial**, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el caso, pues el recurrente se limita a reiterar los hechos y agravios de legalidad previamente había planteado a Sala Ciudad de México.

En el caso, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de Sala Superior.

CONCLUSIÓN:

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral y los criterios emitidos por Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.



Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Homero Rodríguez Bernal, aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-811/2021 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?	6
¿Qué expone el recurrente?	8
¿Cuál es la determinación de Sala Superior?.....	9
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Aspirante/recurrente:	Homero Rodríguez Bernal, aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional en la Ciudad de México.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso de selección candidaturas. El trece de noviembre de 2020, el presidente del CEN del PAN emitió las providencias por las que se determinó que el método de selección, entre otros, de

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

SUP-REC-409/2021

candidaturas de diputaciones locales fuera la designación, emitiéndose el cuatro de marzo la invitación correspondiente².

2. Registro. El nueve de marzo el recurrente se registró para participar como aspirante a una diputación local por el principio de representación proporcional. El diez siguiente la Comisión organizadora del PAN determinó la procedencia de este.

3. Aprobación de la lista. El once de marzo y concluida el quince, la comisión permanente estatal del PAN aprobó la lista de candidaturas.

4. Juicio ciudadano local y sentencia. El veintisiete de marzo, el ahora recurrente lo interpuso por no aparecer en la lista antes referida. El ocho de abril el Tribunal Local confirmó el acta y la lista controvertidas.

5. Juicio ciudadano federal y sentencia. El trece de abril lo promovió. El seis de mayo Sala Ciudad de México confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-039/2021 y acumulados.

6. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con la sentencia de Sala Ciudad de México, el diez de mayo el recurrente lo presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-409/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

² Todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veintiuno, a menos que se haga señalamiento expreso en sentido diverso.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-409/2021

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”



-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local, con base en las siguientes consideraciones respecto de:

La publicidad de la sentencia y violación a su garantía de audiencia

- Advirtió que de las constancias que obran en autos, el nueve de abril el actuario le notificó de manera personal la sentencia dictada el inmediato ocho por el Tribunal Local, de ahí que determinara infundado considerar que la resolución impugnada no les fuera notificada debidamente.

Configurarse discriminación por ser persona adulta mayor con una discapacidad y eliminarlo injustificadamente de la lista.

-Estableció que, como lo resolvió el Tribunal local, no debían ser considerados necesariamente por la comisión de organización por el solo hecho de haber resultado procedentes sus registros en el proceso de selección interna de candidaturas.

Lo anterior, toda vez que ello no les generaba un derecho en sí mismo respecto al orden de prelación de los nombres de las personas aspirantes que aparecerían en la lista, esto es, el figurar en la lista no guarda relación con la posición que guardaba al determinar la procedencia de su registro.

Incluso, señala, no garantizaba su continuidad en las siguientes etapas del procedimiento interno de selección ni tampoco está obligada la autoridad partidista a garantizar la postulación de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Ello, al considerar que los lineamientos para la postulación de diputaciones y concejalías para el actual proceso electoral emitidos por el OPLE únicamente determinó que los partidos políticos “deberían” procurar la inclusión en la lista “A” de sus candidaturas a diputaciones por representación proporcional a una persona con discapacidad.



Lo anterior, afirma, no se traduce en una obligación del PAN al ordenarse la procuración y no la obligación de proponerla.

Su no inclusión como represalia por la presentación de denuncias en contra de diversas personas de la lista y funcionarios partidistas.

-Señaló que la determinación forma parte de la facultad discrecional de la que goza la autoridad partidista, aunado a que de autos no se desprenden elementos que permitan, al menos indiciariamente, verificar que no fue postulado como consecuencia de las denuncias que presentó.

Tal cuestión, afirma, se debió al método electivo de designación como parte del ámbito normativo del PAN como una de las alternativas que tiene para la selección de candidaturas.

Contar con un mejor que la persona que encabeza la lista

-Se reitera que dicha determinación fue tomada por la Comisión Permanente Estatal en ejercicio de su facultad de designación y bajo dicho método no es dable exigir al PAN una ponderación entre los derechos del ahora recurrente y de la persona que encabeza la lista.

La no implementación de acciones afirmativas respecto de adultos mayores

-Ordenó al OPLE que, en el ámbito de sus atribuciones y con posterioridad a este proceso electoral, realice los estudios e investigaciones pertinentes para determinar el universo total de las personas vulnerables adultas mayores.

A partir de ello, emita los lineamientos por los que mediante acciones afirmativas se establezca la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a postular candidaturas exclusivas para personas adultas mayores y/o con alguna discapacidad para que puedan acceder a espacios de representación política.

SUP-REC-409/2021

Igualmente, vinculó a los partido políticos con registro en la Ciudad de México para que desarrollen e implementen en su normativa interna acciones que permitan y garanticen la participación de las personas adultas mayores y/o con discapacidad para ser postuladas y accedan espacios de representación política.

Así, concluyó que el Tribunal Local actuó correctamente cuando en su valoración consideró que el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones para el Congreso de la Ciudad de México implementado por el PAN se realizó conforme a su normativa interna, lineamientos y leyes vigentes.

¿Qué expone el recurrente?

El aspirante hace valer vía agravio que:

-La Comisión Organizadora Electoral tenía la facultad estatutaria para revisar el currículum vitae y la trayectoria de cada uno de los aspirantes para así seleccionar a los mejores perfiles.

-Considera que su trayectoria y experiencia lo acredita como el mejor aspirante, afirmando que los aspirantes que aparecen en la lista no cuentan con dichas cualidades.

-Borrarlo de la lista definitiva de candidatos equivale a desconocer su trayectoria electoral como panista y ciudadano.

-El no ser postulado como candidato al referido cargo de elección popular, transgrede su derecho a ser votado, al negársele sus derechos como militante panista.

-La sentencia de Sala Ciudad de México no analizó a fondo los hechos antes referidos ni valoró la situación señalada.

-No se comparó, como lo solicitó, la lista del acuerdo de la comisión organizadora electoral del PAN con el acta de la sesión de la comisión permanente en la que se le eliminó de la lista definitiva.



-Los miembros de la comisión actuaron como juez y parte, pues en la lista de la comisión, afirma que de los once de los integrantes que están “palomeados” en el acta, diez votaron en su contra por denunciarlos por discriminación y amenazas.

Así, señala que, como represalia de lo anterior, lo eliminaron de la lista, por tanto, solicita que se analice la documentación contenida en la carpeta de investigación de la denuncia penal.

Lo anterior, al considerar que dicha denuncia afecta los derechos político-electorales de los implicados y, por tanto, procede la cancelación de sus candidaturas y la concesión de la suya.

¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución, en ese sentido, los argumentos hechos valer respecto el supuesto indebido análisis de su pretensión son cuestiones de estricta de legalidad.

Además, el recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México **hubiese omitido realizar un análisis** de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, **ni que declarara inoperante o infundado** algún disenso, o realizara un **análisis indebido** sobre ese tópico; menos que con motivo de ello **hubiera dejado de aplicar** alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, ya que sus agravios, como ha quedado reseñado, se refieren a **temas de legalidad**.

Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un **error judicial**, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a

SUP-REC-409/2021

que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala Superior observa de oficio tal situación.

Finalmente, un asunto se considera **relevante**²¹ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, pues el recurrente se limita a reiterar los hechos y agravios de legalidad previamente había planteado a Sala Ciudad de México.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial**.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²¹ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.